

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 17 de Febrero de 2016

OF. Nro.879-2016-S-SPPCS

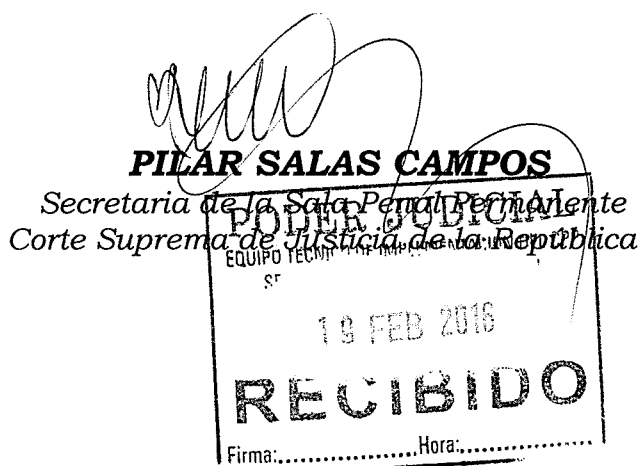
Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 03 de Julio de 2015, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 37-2015**, interpuesto por el sentenciado Concepción Aire Toribio, en el **Proceso Nro. 23-2014** seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- enriquecimiento ilícito- y otro en agravio del Estado y otros, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 37-2015
PASCO

Sumilla: Inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir lo exigido en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Lima, tres de julio de dos mil quince.

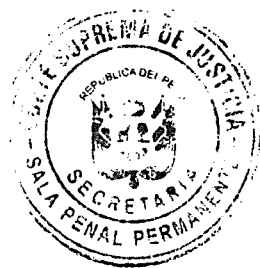
AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Concepción Aíre Toribio, contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró nula la de primera instancia del veintitrés de marzo de dos mil catorce, que absolvió a Concepción Aíre Toribio como autor del delito contra la Administración Pública-enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado y como autor del delito contra la Fe Pública-falsedad ideológica en agravio del Colegio de Notarios de Huánuco y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Pasco, ordenó se realice un nuevo juzgamiento, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

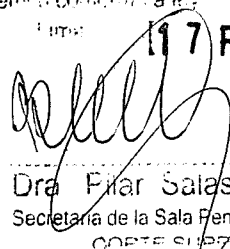
Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub exámine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas

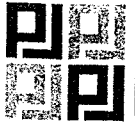


CERTIFICO Que la fotostática de vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que remite con conformidad.

Firma:

11 7 FEB 2016


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. La defensa del acusado alega como causal la prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, el cual señala que excepcionalmente será procedente el recurso de casación cuando se considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, así también del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal los incisos: i) Tres, cuando la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras formas necesarias para su aplicación. ii) Cuatro, si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

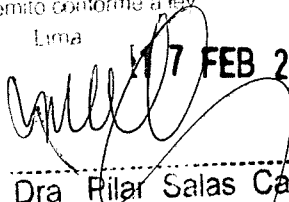
Quinto. Al respecto, el recurrente argumenta sobre el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que: i) Debe existir una identidad fáctica desde la formalización de investigación preparatoria, acusación, sentencia e impugnación de sentencia, debido a que en el caso se advierte un quiebre sustancial del título de imputación, en el delito de enriquecimiento ilícito, porque en audiencia de apelación de sentencia el Fiscal Superior y el Procurador Anticorrupción refieren que se atribuye al recurrente haber

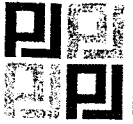


CERTIFICO Que la fotostática de
esta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al
que remito conforme a ley.

Lima

17 FEB 2016

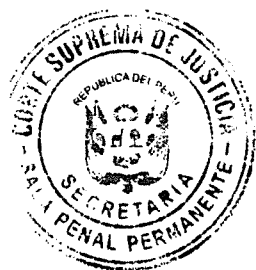

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



formado dos empresas: Trans Andina S. A. C. y CHC & CAT Consultores y Contratistas S. A. C., en las que habría aportado un millón de nuevos soles, sin embargo, esta imputación no se condice con la acusación formulada por el fiscal provincial y con el recurso de apelación que presentó el procurador y citado fiscal. Debe tomarse en cuenta la teoría de la "voluntad impugnativa" que permite resolver cuestiones no planteadas o planteadas por un cauce inadecuado. **ii)** Se vulneró los preceptos que regulan la excepción de naturaleza de juicio por la existencia de dos procesos penales distintos.

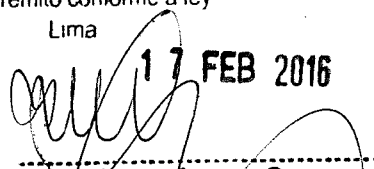
Sexto. Así también, el recurrente alega que: **i)** El juez de segunda instancia se ha pronunciado en el extremo en que el recurrente habría aportado la suma de un millón de soles por la conformación de las empresas: Peruana Trans Andina S. A. C. y CHC & CAT Consultores y Contratistas S. A. C., cuando este extremo materia de pronunciamiento nunca fue recurrido. **ii)** La Sala de Apelaciones señaló que al no haber considerado la pretensión de nulidad en el consesorio de apelación, no puede ser objeto de pronunciamiento en el acto de audiencia, sin embargo, esto es contrario al artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal que establece que: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución". **iii)** La sentencia recurrida no ha motivado con logicidad porqué omitió pronunciarse respecto a la nulidad del consesorio, lo que es contrario a lo establecido por el artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, que señala como no necesaria la solicitud.

Séptimo. La procedencia del recurso de casación se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, el cual señala que solo será procedente este recurso contra las sentencias definitivas, los autos de



CERTIFICO Que la fotostática de
vuelta es fiel réplica de su origen
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima


17 FEB 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



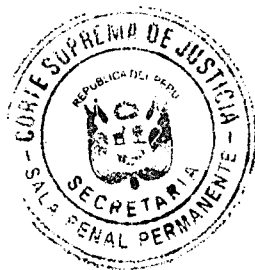
sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación de pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2
Octavo. Sin embargo, se advierte de la resolución que viene en grado que no se configuró en ninguno de los supuestos de la normativa mencionada. Pese a ello, la defensa técnica del recurrente invocó la causal del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin embargo, no ha planteado argumentos especiales para que se declare fundado el recurso, no indicó puntualmente las razones que justifican el desarrollo de esta, ni ha señalado la ayuda que prestaría a la actividad judicial, por lo que no cumplió con lo regulado por el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; en consecuencia, deviene inatendible el recurso de casación por esta causal.

Noveno. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

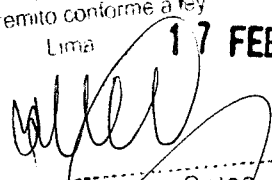
Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Concepción Aíre Toribio, contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró nula la de primera instancia del veintitrés de marzo de dos mil catorce, que absolvió a Concepción Aíre Toribio como autor del delito contra la Administración Pública-enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado y como autor del delito contra la Fe Pública-falsedad ideológica en

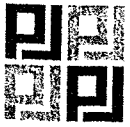


CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al
me remito conforme a ley

Lima

17 FEB 2016


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



agravio del Colegio de Notarios de Huánuco y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Pasco, ordenó se realice un nuevo juzgamiento, con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

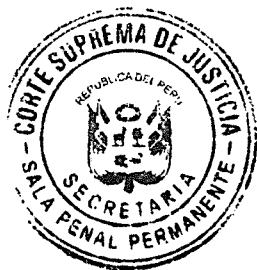
LOLI BONILLA

NF/ rlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. RILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

FEB 2016



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

17 FEB 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA